

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

SDH-DRNPOR-2022-0037-A Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a la Iglesia Evangélica “Comunidad Ministerios NESS”, domiciliada en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena.....	3
--	---

RESOLUCIONES:

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR - COMEX:

002-2022 Notifíquese al SENA, el retiro del “Certificado de Reconocimiento” del Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), a la declaración aduanera de las subpartidas arancelarias controladas por los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos emitidos por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (RTE INEN).....	7
003-2022 Refórmese la Resolución Nro. 020-2017 de 15 de junio de 2017, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 63 de 23 de agosto de 2017.....	18

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

061-2022 Créase la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito	23
062-2022 Refórmese los artículos 22 y 47 del Reglamento para el concurso público de oposición y méritos, impugnación ciudadana y control social, para la selección y designación de las y los jueces que integrarán las dependencias judiciales con competencia en delitos de corrupción y crimen organizado	29

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS:**

SB-2022-0295 Modifíquese la Resolución No. SB-2022-0274 de 17 de febrero de 2022	33
SB-2022-0386 Modifíquese la Codificación de las Normas de la SB	36

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0037-A**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "(...) 1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones*

religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Bernarda Ordoñez Mocosó, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2019-2909-E de fecha 29 de noviembre de 2019, el/la señor/a Luis Fernando Coba, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA EVANGÉLICA “COMUNIDAD MINISTERIOS NESS”** (Expediente N-648), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-0568-E de fecha 09 de febrero de 2022, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la obtención de la personería jurídica.;

Que, Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0060-M, de fecha 25 de febrero de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa **IGLESIA EVANGÉLICA “COMUNIDAD MINISTERIOS NESS”**, con domicilio en el sector Chipipe, manzana 41, solar 8 , cantón Salinas, provincia de Santa Elena, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Salinas, provincia de Santa Elena,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 25 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES MAURICIO
MARMOL VALENCIA**

RESOLUCIÓN No. 002-2022**EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibídem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC) de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, el Acuerdo de Facilitación al Comercio de la OMC, en su artículo 10 señala que: *“Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito (...), cada Miembro examinará tales formalidades y requisitos de documentación y (...) se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación: (...) d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios.”*;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que, el artículo 15, párrafo 2 de la normativa Ibídem señala que: *“Los Países Miembros no mantendrán un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen o si las circunstancias u objetivos se han modificado y pueden atenderse de una manera menos restrictiva al comercio. Los Países Miembros deberán revisar los reglamentos técnicos y procedimientos de la evaluación de la conformidad por lo menos cada cinco (5) años”*;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que, de conformidad con los literales e), f), e i) del artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), son facultades del organismo rector en materia de

política comercial (COMEX), entre otras, las siguientes: "e) Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano "; "f) "Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros "; e, "i) Adoptar las medidas que sean necesarias para la simplificación y eficiencia administrativa en materia de comercio exterior, distinta de los procesos aduaneros";

Que, la Disposición Vigésima Tercera del COPCI establece que todas las resoluciones que haya adoptado el COMEXI mantendrán su vigencia y surtirán los efectos legales respectivos hasta que sean expresa o tácitamente derogadas;

Que, el artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece que el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), será la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; y, el artículo 57 del mismo cuerpo legal establece que la vigilancia y control del Estado a través del Ministerio de Industrias y Productividad, se limita al cumplimiento de los requisitos exigidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos o servicios sujetos a tales reglamentos;

Que, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 116 de 10 de julio de 2000, establece en su artículo 4 los "Derechos del Consumidor", que incluyen el derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes, así como a que los proveedores oferten bienes competitivos, de óptima calidad, con un trato transparente, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida;

Que, la Ley Orgánica de ibídem, dispone en su artículo 64 sobre los "Bienes y Servicios Controlados" que le corresponde al Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) determinar la lista de bienes y servicios, tanto nacionales como importados, que se deben someter al control de calidad y al cumplimiento de normas técnicas, códigos de práctica, regulaciones, acuerdos, instructivos o resoluciones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delegó a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, en la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252, suscrito el 22 de diciembre de 2017, el Presidente Constitucional de la República dispone: "En todas las normas legales en las que se haga referencia al 'Ministerio de Comercio Exterior', cámbiese su denominación a 'Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones';

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la derogada Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), el COMEXI dictó la Resolución No. 450 de 29 de octubre de 2008, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 del 19 de diciembre de 2008, mediante la cual se codificó y actualizó la "Nómina de productos sujetos a documentos de control para la importación";

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión de 15 de junio de 2017, adoptó la Resolución No. 020-2017, a través de la cual, resolvió reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución No. 59, adoptada por el Pleno del COMEX el 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012;

Que, mediante Resolución COMEX 010-2021, adoptada el 22 de julio de 2021, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 527 de 31 de agosto de 2021, el COMEX aprobó: *“Codificar la “Nomina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación” establecida en el Anexo I de la Resolución 450 del entonces COMEXI publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 de 19 de diciembre de 2008 y sus reformas;”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, se crea el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, se le asigna, entre otras funciones, la responsabilidad de dirigir las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales; y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designó a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: *“En todas las normas legales en las que se haga referencia al “Ministerio de Comercio Exterior”, cámbiese su denominación a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”;*

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a *“Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;*

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(...) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;*

Que, el inciso primero del artículo 29 *Ibídem* manifiesta: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”;*

Que, la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos de 10 de octubre de 2018, publicada en el Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de octubre de 2018, tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho

de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad;

Que, en el numeral 18 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud se establece que es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: Regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad, a través del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez y otras dependencias del Ministerio de Salud Pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se escinde el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Dr. Leopoldo Inquieta Pérez" y se crea el Instituto Nacional de Salud Pública e Investigaciones INSPI; y la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, estableciendo la competencia, atribuciones y responsabilidades de la ARCSA;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de fecha 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 428 de fecha 30 de enero de 2015, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 1290 de creación de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 788 de fecha 13 de septiembre de 2012, en el cual se establecen las nuevas atribuciones y responsabilidades, en cuya Disposición Transitoria Séptima, expresa que: *"(...) Una vez que la Agencia dicte las normas que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, quedarán derogadas las actualmente vigentes, expedidas por el Ministerio de Salud Pública"*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2021-0612-OF de agosto de 2021 con base al informe técnico No. DRE-2021-107 de 16 de agosto de 2021 y los borradores de resolución necesarios para solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP), su pronunciamiento de conformidad con el numeral 15 del Artículo 74 del COPLAFIP; y así, continuar con los procesos para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 68.

Que, el informe técnico N° DRE-2020-003 de 10 de enero de 2020 justifica y recomienda el retiro del Certificado de Reconocimiento INEN a la declaración aduanera a las subpartidas arancelarias controladas bajo los reglamentos técnicos ecuatorianos INEN del sector alimentos .El impacto es positivo para el administrado, en vista que se disminuye la carga de trámites, quedando la vigilancia y control de cumplimiento de los reglamentos técnicos ecuatorianos detallados en el Anexo de esta resolución a cargo de Autoridad Sanitaria competente.

Que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), el Ministerio de Economía y Finanzas con los siguientes Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0881-O del 10 de diciembre de 2021, con base en los informes técnico y jurídico, emite dictamen favorable a los proyectos de Resolución a través de los cuales se derogarán los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos referidos por el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN.

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo determina que todo acto normativo de carácter administrativo *"Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa."*;

Que, el artículo 99 del estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que *"Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal."*;

Que, el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas como ente rector del SINFIPI el *"Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero (...); Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley."*;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 68 de 09 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República Declara política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación. Eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 85 de 16 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República Decreta los Lineamientos para la Brevidad y Eficiencia en la Realización de Informes, Dictámenes y Otros Actos de Simple Administración.

Que, en sesión de 25 de febrero de 2022, el Pleno del COMEX conoció y aprobó el Informe Técnico No. DRE-2022-030 de 22 de febrero de 2022, mediante el cual, se recomienda: *"(...) retirar el documento de control previo DCP para las subpartidas arancelarias detalladas en la tabla 2 de este informe técnico, a fin de evitar que se exija autorizaciones o trámites adicionales"*;

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 0168, el señor Mgs. Daniel Eduardo Legarda Touma, fue designando desde el de 24 de marzo de 2020 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico de Comité Comercio Exterior (COMEX);

Que, mediante Acción de Personal No. 423 de 03 de junio de 2021, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068 de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones,

dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la servidora María Gabriela Bastidas Espinosa a partir del 03 de junio de 2021 hasta que sea nombrado su titular.

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables,

RESUELVE:

Artículo 1.- Notificar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), el retiro del “Certificado de Reconocimiento” del Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), a la declaración aduanera de las subpartidas arancelarias controladas por los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos emitidos por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (RTE INEN), constantes en el Anexo de la presente resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) implementará lo dispuesto en la presente resolución.

SEGUNDA.- La presente resolución una vez que entre en vigencia, se implementará de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 25 de febrero de 2022 y entrará en vigencia el 04 de marzo de 2022, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL EDUARDO
LEGARDA TOUMA**

PRESIDENTE (E)
Daniel Legarda Touma



Firmado electrónicamente por:
**MARIA GABRIELA
BASTIDAS
ESPINOSA**

SECRETARIA (E)
Gabriela Bastidas Espinosa

Anexo

Reglamento Técnico Nro.	Subpartida arancelaria	Descripción
RTE INEN 033 (3R)	6907.21.00.90	- - - Los demás
	6907.22.00.90	- - - Los demás
	6907.23.00.90	- - - Los demás
RTE INEN 055 (2R)	2201.10.00.00	- Agua mineral y agua gaseada
	2201.90.00.00	- Los demás
RTE INEN 056 (3R)	0209.10.10.00	- - Tocino sin partes magras
	02.09.10.90.00	- - Los demás
	0210.11.00.00	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
	0210.19.00.00	- - Las demás
	1601.00.00.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
	1602.31.90.00	- - - Los demás
	1602.32.10.00	- - - En trozos sazonados y congelados
	1602.39.90.00	- - - Los demás
	1602.41.00.00	- - Jamones y trozos de jamón
	1602.42.00.00	- - Paletas y trozos de paleta
	1602.49.00.00	- - Las demás, incluidas las mezclas
	1602.50.00.00	- De la especie bovina
RTE INEN 060 (2R)	1103.11.00.00	- - De trigo
	1103.13.00.00	- - De maíz
	1904.10.00.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado
	1904.20.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados
RTE INEN 063 (1R)	2104.10.10.00	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos
	2104.10.20.00	- - Sopas, potajes o caldos, preparados
	2104.20.00.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
RTE INEN 064 (2R)	1507.90.90.00	- - Los demás
	1509.10.00.00	- Virgen
	1509.90.00.00	- Los demás
	1510.00.00.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.
	1511.90.00.00	- Los demás

	1512.19.10.00	- - - De girasol
	1514.19.00.00	- - Los demás
	1515.29.00.00	- - Los demás
	1515.90.00.90	- - Los demás
	1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida
	1517.90.00.00	- Las demás
RTE INEN 068 (2R)	0901.21.10.00	- - - En grano
	0901.21.20.00	- - - Molido
	0901.12.00.00	- - Descafeinado
	0902.10.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg
	0902.20.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma
	0902.40.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma
	0906.11.00.00	- - Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)
	0906.20.00.00	- Trituradas o pulverizadas
	0907.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar
	0909.61.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar
	0910.12.00.00	- - Triturado o pulverizado
	0910.99.10.00	- - - Hojas de laurel
	0910.99.90.00	- - - Las demás
	0905.10.00.00	-Sin triturar ni pulverizar
	0905.20.00.00	-Triturada o pulverizada
	0906.19.00.00	--Las demás
	0907.20.00.00	-Triturados o pulverizados
	0909.62.00.00	--Trituradas o pulverizadas
	0910.11.00.00	--Sin triturar ni pulverizar
	121.19.03.000	- - Orégano (Origanum vulgare)
	2101.11.00.00	- - Extractos, esencias y concentrados
	2101.12.00.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café
	2101.20.00.00	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate
2202.90.00.10	- - Bebidas energizantes, incluso gaseadas	
RTE INEN 070 (1R)	2105.00.10.00	- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos
	2105.00.90.00	- Los demás
	2106.90.10.00	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares
RTE INEN 079 (2R)	0904.11.00.00	--Sin triturar ni pulverizar.

	0904.12.00.00	--Triturada o pulverizada.
	0904.21.10.00	---Paprika (Capsicum annum,L.)
	0904.21.90.00	---Los demás
	0904.22.10.00	---Paprika (Capsicum annum, L.)
	0904.22.90.00	---Los demás
	0905.10.00.00	--Sin triturar ni pulverizar.
	0905.20.00.00	--Triturada o pulverizada.
	0906.11.00.00	--Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)
	0906.19.00.00	---Los demás
	0906.20.00.00	--Triturada o pulverizada.
	0907.10.00.00	--Sin triturar ni pulverizar.
	0907.20.00.00	--Triturada o pulverizada.
	0908.11.00.00	--Sin triturar ni pulverizar.
	0908.12.00.00	--Triturada o pulverizada.
	0908.21.00.00	--Sin triturar ni pulverizar.
	0908.22.00.00	--Triturada o pulverizada.
	0908.31.00.00	--Sin triturar ni pulverizar.
	0908.32.00.00	--Triturada o pulverizada.
	0909.21.90.00	---Los demás
	0909.22.00.00	--Triturada o pulverizada.
	0909.31.00.00	--Sin triturar ni pulverizar.
	0909.32.00.00	--Triturada o pulverizada.
	0909.61.00.00	--Sin triturar ni pulverizar.
	0909.62.00.00	--Triturada o pulverizada.
	0910.11.00.00	--Sin triturar ni pulverizar.
	0910.12.00.00	--Triturada o pulverizada.
	0910.20.00.00	-Azafrá
	0910.30.00.00	-Cúrcuma
	0910.91.00.00	--Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo
	0910.99.10.00	---Hojas de laurel
	0910.99.90.00	---Los demás
	2103.30.10.00	--Harina de mostaza
	2103.90.20.00	--Condimentos y sazonadores, compuestos
	2103.90.90.00	---Las demás
RTE INEN 082 (1R)	2103.20.00.00	- «Ketchup» y demás salsas de tomate
	2103.30.20.00	- - Mostaza preparada
	2103.90.10.00	- - Salsa mayonesa
	2103.90.20.00	--Condimentos y sazonadores, compuestos
	2103.90.90.00	---Los demás
	2209.00.00.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.
RTE INEN 085 (1R)	2004.10.00.00	- Papas (patatas)

	2004.90.00.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas
RTE INEN 103 (1R)	1704.10.10.00	--Recubiertos de azúcar
	1704.10.90.00	---Los demás
	1704.90.10.00	--Bombones, caramelos, confites y pastillas
	1704.90.90.00	---Los demás
RTE INEN 132	4818.10.00.00	- Papel higiénico
	4818.30.00.00	-Manteles y servilletas
	4818.90.00.00	---Los demás
RTE INEN 150 (1R)	1103.11.00.00	- - De trigo
	1103.13.00.00	- - De maíz
	1902.11.00.00	- - Que contengan huevo
	1902.19.00.00	- - Las demás
	1902.20.00.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma
	1902.30.00.00	- Las demás pastas alimenticias
	1902.40.00.00	- Cuscús
	1904.30.00.00	- Trigo «bulgur»
	1904.90.00.00	- Los demás
	1905.10.00.00	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»
	1905.20.00.00	- Pan de especias
RTE INEN 151 (1R)	1905.31.00.00	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)
	1905.32.00.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)
	1905.90.10.00	- - Galletas saladas o aromatizadas
	1905.90.90.00	- - Los demás
RTE INEN 182	2001.90.90.00	- - Los demás
	2002.90.00.00	- - Los demás
	2003.10.00.00	- Hongos del género Agaricus
	2005.20.00.00	- Papas (patatas)
	2005.40.00.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)
	2005.51.00.00	- - Desvainados
	2005.60.00.00	- Espárragos
	2005.70.00.00	- Aceitunas
	2005.80.00.00	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)
	2005.99.20.00	- - - Pimiento piquillo (Capsicum annuum)
	2005.99.90.00	- - Los demás
	2007.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas
	2007.91.10.00	- - - Confituras, jaleas y mermeladas
	2007.91.20.00	- - - Purés y pastas
	2007.99.11.00	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas

	2007.99.12.00	--- Purés y pastas
	2007.99.91.00	--- Confituras, jaleas y mermeladas
	2008.60.10.00	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe
	2008.70.20.00	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe
	2008.97.00.00	-- Mezclas
RTE INEN 214 (1R)	8716.80.10.00	-- Carretillas de mano
RTE INEN 221 (1R)	0801.11.90.00	--- Aplicas solo para coco seco, deshidratado y desecado
	0804.10.00.00	Código Suplementario 002
	0813.10.00.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)
RTE INEN 222 (1R)	0811.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas
	0811.90.99.00	--- Aplica solo para fresas, frambuesas, melocotones y arándanos
	2004.90.00.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas

RESOLUCIÓN Nro. 003-2022**EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 2 del artículo 276 determina que, uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible.

Que, la norma *Ibídem* en el numeral 1 del artículo 304 establece como objetivos de la política comercial, entre otros, desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.

Que, el artículo 305 de la Norma Suprema, establece que: "*La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva*".

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "*El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afectan negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza*".

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 de 29 de diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 25, suscrito el 12 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19, del 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior como Cartera de Estado rectora de la política comercial, designando a dicho Ministerio para que presida el COMEX, tal como lo determina la Disposición Reformatoria Tercera de dicho Decreto Ejecutivo.

Que, en la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo Nro. 252, suscrito el 22 de diciembre de 2017, el Presidente Constitucional de la República dispone que, en todas las normas legales en las que se haga referencia al "Ministerio de Comercio Exterior", cámbiese su denominación a "Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones".

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 559 suscrito el 14 de noviembre de 2018, en el artículo 1 se dispone: "*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca*"; y en el artículo 2 determina; "*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*".

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 636, suscrito el 11 de enero de 2019, se dispone la creación del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, excepcionando lo previsto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1121, de 18 de julio de 2016.

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión de 15 de junio de 2017, adoptó la Resolución Nro. 020-2017, a través de la cual, resolvió reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución Nro. 59, adoptada por el Pleno del COMEX el 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 859 de 28 de diciembre de 2012.

Que, el Arancel del Ecuador constituye un instrumento de política económica, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad de los sectores productivos en el país.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 68 del 09 de junio de 2021, el Presidente de la República estableció *“Declárese política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos”*.

Que, mediante Acuerdo Nro. MAGAP-SRP-231, suscrito el 29 de agosto de 2014, expresa en su artículo 1 que: *“Se establece el Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo del recurso Camarón Pomada (Protrachypene precipua) en Ecuador -PAN Pomada- como una herramienta de directrices que permita articular las medidas de manejo pesquero entre todos los sectores que aprovechan el recurso camarón pomada, mejorar el nivel de conocimiento científico y cumplimiento con las normas vigentes, y fomentar la participación de los usuarios del recurso en el manejo, investigación y control al introducir un elemento de responsabilidad en los actores, a través de la asignación de derechos pesqueros bien definidos”*.

Que, el Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo del Recurso Camarón Pomada (*Protrachypene precipua*) en Ecuador, establece en el marco del Componente 1. Manejo, Gobernanza y Sostenibilidad Financiera: *“1.4 Gestionar la creación de una nandina de exportación específica para el camarón pomada”*.

Que, con fecha 05 de septiembre de 2017, el entonces Ministerio de Acuicultura y Pesca (MAP; actual MPCEIP), y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), suscribieron el PRODOC del proyecto Iniciativa Pesquerías Costeras - Pacífico Sureste (Coastal Fisheries Initiative - Southeast Pacific); para lo cual el Gobierno del Ecuador a través del ente rector lidera la implementación del proyecto, con el apoyo técnico del PNUD, y la ejecución de WWF y Conservación Internacional Ecuador; y el financiamiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF, por sus siglas en inglés).

Que, bajo el marco del proyecto de Iniciativa Pesquerías Costeras, el Plan de Acción Nacional Camarón Pomada (PAN Camarón Pomada) fue evaluado y actualizado; siendo finalmente el documento denominado: *“Plan de Acción Nacional para el Manejo y la Conservación del Recurso Camarón Pomada (Protrachypene precipua)”*, aprobado por la Autoridad de Pesca en calidad de Director Nacional del proyecto; esto mediante Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2021-2090-O, del 25 de noviembre de 2021, remitido al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que, con base en el Plan de Acción Nacional para el Manejo y la Conservación del Recurso Camarón Pomada (*Protrachypene precipua*) actualizado, bajo el marco del Componente 1. Gobernanza y Ordenamiento Pesquero, se establece como *“Producto 1.1.1: Marco normativo para el manejo y ordenamiento de las diferentes unidades de pesca y de comercialización, actualizado y aprobado por la autoridad de pesca”*, y en la acción número 1 de dicho producto, se determina: *“Gestionar la creación de las subpartidas arancelarias NANDINA, específicas para la exportación del recurso camarón pomada”*.

Que, mediante el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2020-0085-A, del 27 de julio de 2020, se emiten medidas de ordenamiento, regulación, control y zonificación sobre las capturas del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) por parte de la flota pesquera industrial provistas de redes de arrastre.

Que, mediante Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2020-0156-A, suscrito el 28 de junio de 2021, se establecen las medidas de ordenamiento, seguimiento, vigilancia y control para la actividad pesquera orientada a la captura del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) realizada por pescadores artesanales con arte de pesca “red de bolso pasiva”, en las zonas de pesca o áreas de manejo, dentro del perímetro del Golfo de Guayaquil, los cuales se describen a detalle en el Anexo 1 de dicho acuerdo.

Que, en sesión de 25 de febrero de 2022, el Pleno del COMEX conoció y aprobó el informe técnico aperturas arancelarias crustáceos de tipo camarón pomada, mediante el cual, se recomienda:“(…) Reformar el Arancel del Ecuador expedido mediante Resolución Nro. 020-2017, adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017, y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 63 de 23 de agosto de 2017, en las subpartidas: 0306.17.99.00 y 0306.36.99.00,”

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia.

Que, mediante Acción de Personal Nro. 0168, el señor Mgs. Daniel Eduardo Legarda Touma, fue designando desde el de 24 de marzo de 2020, como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP).

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico del Comité de Comercio Exterior (COMEX).

Que, mediante Acción de Personal No. 423 de 03 de junio de 2021, de conformidad con la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068, de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la servidora María Gabriela Bastidas Espinosa, a partir del 03 de junio de 2021 hasta que sea nombrado su titular.

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución Nro. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas vigentes.

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Arancel del Ecuador expedido mediante Resolución Nro. 020-2017, adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017, y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 63 de 23 de agosto de 2017, en las subpartidas: 0306.17.99.00 y 0306.36.99.00, al tenor siguiente:

Donde dice:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria
0306.17.99.00	---- Los demás	Kg	30

Deberá decir:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria
0306.17.99	---- Los demás:		
0306.17.99.10	----- Camarón pomada amarilla (<i>Protrachypene precipua</i>)	Kg	30
0306.17.99.20	----- Camarón pomada negra (<i>Xiphopenaeus riveti</i>)	Kg	30
0306.17.99.90	---- Los demás	Kg	30

Donde dice:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria
0306.36.99.00	---- Los demás	Kg	30

Deberá decir:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria
0306.36.99	---- Los demás:		
0306.36.99.10	----- Camarón pomada amarilla (<i>Protrachypene precipua</i>)	Kg	30
0306.36.99.20	----- Camarón pomada negra (<i>Xiphopenaeus riveti</i>)	Kg	30

0306.36.99.90	----- Los demás	Kg	30
---------------	-----------------	----	----

Artículo 2.- Encargar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la implementación de lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 25 de febrero de 2022, y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL EDUARDO
LEGARDA TOUMA**

PRESIDENTE (E)
Daniel Legarda Touma



Firmado electrónicamente por:
**MARIA GABRIELA
BASTIDAS
ESPINOSA**

SECRETARIA (E)
Gabriela Bastidas Espinosa

RESOLUCIÓN 061-2022**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”;*
- Que** el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza: *“El Sistema Procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”;*
- Que** los artículos 181 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que el Consejo de la Judicatura debe definir, formular y ejecutar políticas públicas administrativas para el mejoramiento, modernización y transformación de la Función Judicial, para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios;
- Que** el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, preceptúa que: *“La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia”;*
- Que** el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: *“Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”;* y el artículo 157 *ibíd.*, determina: *“(…) La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley (…)”;*
- Que** el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que la Corte Nacional de Justicia estará integrada, entre otras Salas Especializadas, por la Sala: *“(…) 3. De lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. (…)”;*
- Que** el artículo 226 del Código Orgánico de la Función Judicial, estatuye: *“Competencia.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de adolescentes infractores, de tránsito, de garantías penitenciarias, y para el*

juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia; en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es distrital.

- a. *En los casos de procedimientos en flagrancia de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, se aplicarán las reglas generales de la competencia establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.*
- b. *Para los casos en los que las juezas y los jueces hayan prevenido en el conocimiento de las causas o para resolver la situación jurídica de la persona con orden judicial; realizada la respectiva audiencia, remitirá todo lo actuado a las juezas y a los jueces especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado.”;*

Que el artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“De las juezas y los jueces especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado. En jurisdicción distrital de carácter nacional, con sede en la ciudad de Quito, habrá el número de juezas y jueces de garantías penales especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado que amparen los siguientes bienes jurídicos protegidos: humanidad, derechos de libertad, derechos de la propiedad, eficiencia de la administración pública, delitos económicos, producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra los recursos mineros, delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles, contra la estructura del estado constitucional y, terrorismo y su financiación. El Consejo de la Judicatura, determinará las circunstancias complementarias de los delitos que afecten los bienes jurídicos protegidos antes señalados, para que sean conocidos por las o los jueces especializados o por los jueces ordinarios. (...)”;*

Que el artículo 230.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, preceptúa: *“Tribunales Especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado. En la ciudad de Quito habrá el número de juzgadoras y juzgadores que determine el Consejo de la Judicatura para que integren los Tribunales Especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado. (...) Las o los juzgadores serán competentes para sustanciar la etapa de juicio, dictar sentencia y realizar los demás actos procesales previstos en la ley dentro de los procesos conforme lo establecido en el número 1 del artículo 230.1 de este Código.”;*

Que el artículo 230.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que: *“Salas Especializadas de la Corte Provincial de Justicia.- Para el conocimiento y resolución de los recursos verticales derivados de autos y sentencias relacionadas con delitos establecidos de conformidad con el número 1 del artículo 230.1 del presente Código, es competente la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia donde tenga la sede distrital.”;*

- Que** el artículo 264 numeral 8 literales a) y b) del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que en cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente. b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel (...)”*. Asimismo, el numeral 10 ibíd., establece como atribución del Pleno: *“10. Expedir, modificar, derogar (...) resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 190-2021, de 19 de noviembre de 2021, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 585, de 25 de noviembre de 2021, resolvió: *“CREAR LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES Y EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADOS EN EL JUZGAMIENTO DE DELITOS DE CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO”*;
- Que** mediante Memorando CJ-DNGP-2021-6316-M, de 24 de noviembre de 2021, la Dirección Nacional de Gestión Procesal, remitió a la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio de Justicia el: *“INFORME CREACIÓN SALA ESPECIALIZADA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO PICHINCHA”*;
- Que** mediante Memorandos CJ-DNDMCSJ-2021-0344-MC y CJ-DNDMCSJ-2021-1512-M, de 1 y 8 de diciembre de 2021, CJ-DNDMCSJ-2022-0022-MC, de 20 enero de 2022 y CJ-DNDMCSJ-2022-0247-M, de 22 de febrero de 2022, la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial remitió a la Dirección General y a las Direcciones Nacionales de Gestión Procesal, de Asesoría Jurídica y de Planificación el: *“INFORME DE CREACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO”*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2022-1315-M, de 8 de marzo de 2022, suscrito por el Director General, quien remitió los Memorandos circulares CJ-DNJ-2022-0077-MC y CJ-DNP-2022-0074-MC, ambos de 7 de marzo de 2022, suscritos por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y por la Dirección Nacional de Planificación, que contienen los informes técnico y jurídico y el proyecto de resolución respectivo, recomendando su aprobación; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 264 numerales 8 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

CREAR LA SALA ESPECIALIZADA PENAL PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Artículo 1: Creación.- Crear la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 2: Competencia en razón del territorio.- Las juezas y jueces que integren la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, serán competentes para el conocimiento y resolución de los recursos que se interpongan frente a los autos o sentencias emitidos dentro de los procesos judiciales resueltos por las y los jueces penales especializados en el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado a nivel nacional .

Artículo 3: Competencia en razón de la materia y fuero.- Las juezas y jueces que integren la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, serán competentes para:

1. Conocer y resolver los recursos verticales derivados de los autos y sentencias dictados dentro de los procesos judiciales resueltos por las y los jueces penales especializados en el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado.
2. Conocer y resolver los recursos verticales derivados de los autos y sentencias dictados dentro de los procesos judiciales resueltos por fuero en las cortes provinciales a nivel nacional, cuando los delitos cumplan con las circunstancias complementarias de la Resolución 190-2021, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.
3. Conocer, sustanciar y resolver los procesos judiciales sobre delitos relacionados con corrupción y crimen organizado que correspondan a la provincia de Pichincha, en tanto se adecúen a las circunstancias complementarias previstas en la Resolución 190-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura; y, siempre que entre los procesados exista una o más personas que gocen de fuero de Corte Provincial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los procesos judiciales penales que se encuentren en conocimiento, sustanciación y resolución de las y los jueces de las salas de las cortes provinciales, continuarán siendo tramitados por los mismos hasta su resolución, según lo establecido en las normas procesales vigentes.

SEGUNDA.- Las Direcciones Nacionales Administrativa, de Planificación, de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Dirección Provincial de Pichincha coordinarán la provisión, adecuación y operatividad del inmueble en el cual funcionará la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

TERCERA.- La Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, entrará en funcionamiento e iniciará sus operaciones una vez que se realicen las adecuaciones correspondientes de infraestructura, selección de personal y se haya dotado de mobiliario, equipos tecnológicos y demás elementos logísticos necesarios, así como también, una vez que la carga procesal amerite su conformación, considerando aspectos de eficiencia en el servicio judicial.

CUARTA.- La Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social, realizará las labores de difusión necesarias para informar a la población y demás instituciones respecto a la presente resolución, considerando la creación de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las Direcciones Nacionales de Gestión Procesal y de Talento Humano, en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en el término de hasta sesenta (60) días contados a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución, configurarán el sistema SATJE a fin de habilitar las nuevas competencias de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La ejecución de esta resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General y de las Direcciones Nacionales Administrativa, de Planificación, de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de Talento Humano, de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, de Gestión Procesal, de Comunicación Social y de la Dirección Provincial de Pichincha.


Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a nueve de marzo de dos mil veintidós.


FAUSTO
ROBERTO
MURILLO
FIERRO

Firmado digitalmente
por FAUSTO
ROBERTO MURILLO
FIERRO
Fecha: 2022.03.10
18:10:48 -05'00'

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente del Consejo de la Judicatura

 Nombre: XAVIER ALBERTO MUÑOZ INTRIAGO
Razón: Firma Electrónica
Fecha: 10/03/2022 19:01

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

 Nombre: JUAN JOSE MORILLO VELASCO
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/03/2022 17:02

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

RUTH MARIBEL
BARRENO VELIN

Firmado digitalmente
por RUTH MARIBEL
BARRENO VELIN

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el nueve de marzo de dos mil veintidós.

ANDREA
NATALIA
BRAVO
GRANDA

Firmado
digitalmente por
ANDREA NATALIA
BRAVO GRANDA

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
Secretaria General ad hoc

RESOLUCIÓN 062-2022
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 178, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254, del Código Orgánico de la Función Judicial, disponen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 181, numerales 1 y 5, de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y Modernización del sistema judicial; (...) y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...)”*;
- Que** el artículo 186, de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *“En cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, que provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia. / El Consejo de la Judicatura determinará el número de tribunales y juzgados necesarios, conforme a las necesidades de la población. (...)”*;
- Que** el artículo 427, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. / Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. (...)”*;
- Que** el artículo 14, del Código Orgánico Administrativo preceptúa: *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. / La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”*;
- Que** el artículo 16, del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico”*;
- Que** el artículo 17, del Código Orgánico Administrativo, preceptúa: *“Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”*;

- Que** el artículo 53, del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Régimen jurídico. Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código”*;
- Que** el artículo 55, numerales 1 y 2, del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: 1. Las políticas públicas a cargo de las administraciones públicas. 2. Reglamentación interna. (...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...)”*;
- Que** el artículo 134 del Código Orgánico de la Función Judicial, preceptúa: *“REQUISITOS GENERALES PARA SER JUEZA O JUEZ.- Para ser jueza o juez se requiere ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos de participación política, ostentar el título de abogado, y reunir las demás calidades exigidas por la Constitución y las leyes. (...) Para ser jueza o juez de corte provincial, se deberá cumplir además los requisitos puntualizados en el artículo 207 de este Código. (...) Para ser jueza o juez de lo penal ordinario, de lo penal especializado, (...) se requerirá además haber aprobado el curso respectivo de formación en la Escuela de la Función Judicial. (...)”*;
- Que** el artículo 207, del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“Requisitos para ser jueza o juez de la corte provincial.- Para ser jueza o juez de las cortes provinciales se requerirá: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado legalmente reconocido en el país; 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado o la docencia universitaria por el lapso mínimo de siete años; si proviene de la judicatura se encontrará por lo menos en la tercera categoría; y, 4. Cumplir con los demás requisitos necesarios para ser juez.”*;
- Que** el artículo 264, numeral 10, del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone como facultades del Pleno del Consejo de la Judicatura: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 218-2021, de 28 de diciembre de 2021, publicada en el Registro Oficial suplemento No. 623, de 21 de enero de 2022, expidió el: *“REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES QUE INTEGRARÁN LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES CON COMPETENCIA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO”*;

- Que** mediante Memorando Circular CJ-DNTH-2022-0165-MC, de 7 de marzo de 2022, la Dirección Nacional de Talento Humano, remitió a la Dirección General y a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el pronunciamiento técnico para reformar la Resolución 218-2021;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2022-1314-M de 7 de marzo de 2022, suscrito por la Dirección General del Consejo de la Judicatura, quien remitió los Memorandos CJ-DNTH-2022-0165-MC, de 7 de marzo de 2022, de la Dirección Nacional de Talento Humano; así como el Memorando CJ-DNJ-2022-0275-M, de 7 de marzo de 2022, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contienen el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo, recomendando su aprobación; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 264, numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

REFORMAR LOS ARTÍCULOS 22 Y 47 DEL REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES QUE INTEGRARÁN LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES CON COMPETENCIA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 1: Sustituir el artículo 22 del Reglamento para el concurso público de oposición y méritos, impugnación ciudadana y control social, para la selección y designación de las y los jueces que integrarán las dependencias judiciales con competencia en delitos de corrupción y crimen organizado, por el siguiente:

“Artículo 22: Requisitos para la postulación.- Las y los postulantes deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 134 y 207 del Código Orgánico de la Función Judicial y no deberán estar incurso en las incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente para el ejercicio del servicio público.”

Artículo 2: Sustituir el artículo 47 del Reglamento para el concurso público de oposición y méritos, impugnación ciudadana y control social, para la selección y designación de las y los jueces que integrarán las dependencias judiciales con competencia en delitos de corrupción y crimen organizado, por el siguiente:

“Artículo 47: Conformación de bancos de elegibles.- Los bancos de elegibles se conformarán en estricto orden de puntaje alcanzado, prelación, paridad, con aquellos postulantes declarados elegibles que hayan obtenido al menos ochenta (80) puntos sobre cien (100) en el curso de formación inicial.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Talento Humano, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social, realizará la difusión masiva de la presente resolución.

Publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a nueve de marzo de dos mil veintidós.

FAUSTO
ROBERTO
MURILLO
FIERRO


Firmado digitalmente
por FAUSTO ROBERTO
MURILLO FIERRO
Fecha: 2022.03.10
15:06:47 -05'00'

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente del Consejo de la Judicatura

XAVIER ALBERTO
MUÑOZ
INTRIAGO

Firmado digitalmente
por XAVIER ALBERTO
MUÑOZ INTRIAGO
Fecha: 2022.03.10
15:27:51 -05'00'

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

 Nombre: JUAN JOSE MORILLO VELASCO
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/03/2022 15:15

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

RUTH MARIBEL
BARRENO VELIN

Firmado digitalmente
por RUTH MARIBEL
BARRENO VELIN

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el nueve de marzo de dos mil veinte y dos.

ANDREA
NATALIA
BRAVO
GRANDA

Firmado
digitalmente por
ANDREA NATALIA
BRAVO GRANDA

Ab. Andrea Natalia Bravo Granda
Secretaria General ad hoc

RESOLUCIÓN SB-2022-0295**RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS****CONSIDERANDO:**

QUE el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las Superintendencias son "*organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control*" cuya finalidad esencial es supervisar actividades que, por su importancia para la sociedad, deben estar sujetas al ordenamiento jurídico y atender siempre al interés general.

QUE el artículo 226 de la norma *ibídem*, dispone a las instituciones del Estado y a sus servidores públicos ejercer "*solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley*"

QUE el artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala, entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, el ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones del mencionado Código y de las regulaciones dictadas por las Juntas de Política y Regulación Monetaria y Financiera, respectivamente, y autorizar la organización, terminación y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero.

QUE el Banco Sudamericano S.A., fue declarado en liquidación forzosa mediante Resolución No. SBS-2014-720 de 25 de agosto del 2014, expedida por el abogado Pedro Solines Chacón, Superintendente de Bancos y Seguros, a esa fecha, situación por la cual, pasó al control de la Dirección de Liquidaciones;

QUE el 04 de febrero de 2020, la señora Nieve Lourdes Vera Sánchez, en calidad de Ex Gerente General del Banco Sudamericano S.A., presentó una Acción de Protección ante el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha y fue signada con el número 17205-2020-00166.

QUE mediante sentencia emitida el 18 de febrero de 2020, dentro de la mencionada Acción de Protección, el Juez resolvió "*...la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso, a la defensa y seguridad jurídica de la entidad accionante. En consecuencia, se ordena: 1.- Dejar sin efecto el Acto Administrativo contenido en la resolución número SBS-2014-720, dictada por el Superintendente de Bancos de la época señor Pedro Enrique Solines Chacón, con fecha 25 de agosto de 2014. 2- Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al estado original anterior a la emisión del Acto Administrativo contenido en la resolución número SBS-2014-720, de fecha 25 de agosto del 2014, dictada por el Superintendente de Bancos de la época...*";

QUE la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de 03 de septiembre de 2021, resolvió rechazar los recursos de apelación presentados por la Superintendencia de Bancos y por el señor Roberth Marcello Torres Baquero en su calidad de Liquidador del Banco Sudamericano S.A.;

QUE con el auto de 04 de noviembre de 2021, a las 13H15, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, negaron

el recurso de aclaración interpuesto por la Superintendencia de Bancos el 07 de septiembre de 2021 a la sentencia de segundo nivel dictada por ese Tribunal el 03 de septiembre de 2021, en consecuencia, se ha ejecutoriado la sentencia de marras;

QUE el 24 de enero de 2022, la Corte Constitucional del Ecuador notificó con el auto de inadmisión de la Acción Extraordinaria de Protección presentado por la Superintendencia de Bancos el 16 de noviembre de 2021.

QUE el 08 de febrero de 2022, la Superintendencia de Bancos solicitó al Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, sean modificadas las medidas de reparación dispuestas en sentencia y se revoque la providencia emitida el 04 de febrero de 2022, sin recibir respuesta hasta la fecha presente.

QUE mediante memorando Nro. SB-INJ-2022-0197-M de 17 de febrero de 2022, el Intendente Nacional Jurídico, sobre la base del informe remitido por la Dirección de Liquidaciones, constante en el memorando Nro. SB-DL-2022-0119-M de 17 de febrero de 2022, considera procedente *“que sea suscrita la resolución correspondiente en la que se de cumplimiento, en el ámbito administrativo, a lo dispuesto por la Autoridad Judicial competente”*

QUE con fecha 17 de febrero de 2022, mediante Resolución Nro. SB-2022-0274 y Resolución Nro. SB-2022-0275 de 17 de febrero de 2022, la Superintendencia de Bancos dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia emitida el 18 de febrero de 2020, dentro de la acción de protección 17205-2020-00166, por parte del Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, ratificada en sentencia de 03 de septiembre de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que se resolvió rechazar los recursos de apelación y aclaración presentados por la Superintendencia de Bancos y en virtud de que el 24 de enero de 2022, la Corte Constitucional del Ecuador notificó con la inadmisión de la Acción Extraordinaria de Protección presentada por este ente de control.

QUE mediante memorando Nro. SB-INJ-2022-0204-M de 21 de febrero de 2022, el Intendente Nacional Jurídico, considera procedente reformar las resoluciones Nros. SB-2022-0274 y SB-2022-0275, ambas de 17 de febrero de 2022, a efectos de que se dé cumplimiento de la referida sentencia; y, se disponga a la Intendencia Nacional de Control de Sector Financiero Privado, que en el marco de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico por Procesos de la Superintendencia de Bancos, incluya en sus procesos de supervisión y vigilancia al Banco Sudamericano S.A. de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- SUSTITUIR lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nro. SB-2022-0274 de 17 de febrero de 2022 por el siguiente:

“ARTÍCULO 2.- DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en sentencia emitida el 18 de febrero de 2020, dentro de la acción de protección 17205-2020-00166, por parte del Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, que, en su parte pertinente, dispone:

“En consecuencia, se ordena: 1.- Dejar sin efecto el Acto Administrativo contenido en la resolución número SBS-2014-720, dictada por el Superintendente de Bancos de la época señor Pedro Enrique Solines Chacón, con fecha 25 de agosto de 2014.(...)” ”

ARTÍCULO 2.- DEJAR SIN EFECTO la disposición contenida en el artículo 4 de la Resolución Nro. SB-2022-0274 de 17 de febrero de 2022.

ARTÍCULO 3.- DISPONER a la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, en el marco de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico por Procesos de la Superintendencia de Bancos, contenida en Resolución Nro. 893 de 16 de octubre de 2017, incluir en sus procesos de supervisión y vigilancia al Banco Sudamericano S.A. de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente.

ARTÍCULO 4.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nro. SB-2022-0275 de 17 de febrero de 2022.

ARTÍCULO 5.- La ejecución de la presente resolución, dictada en cumplimiento de la sentencia de 18 de febrero de 2020, dentro de la acción de protección 17205-2020-00166, debe efectuarse en estricto apego a lo previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

ARTÍCULO 6.- La presente resolución tendrá vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 21 de febrero de 2022.



Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el 21 de febrero de 2022.



Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
SILVIA JEANETH CASTRO MEDINA	Firmado digitalmente por SILVIA JEANETH CASTRO MEDINA
	Fecha: 2022.02.21 17:08:35 -05'00'
Dra. Silvia Jeaneth Castro SECRETARIA GENERAL	

RESOLUCIÓN Nro. SB-2022-0386**ROSA MATILDE GUERRERO MURGUEYTIO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS SUBROGANTE****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales, y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero agregado por el artículo 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 443 de 3 de mayo del 2021, determina que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código;

Que el numeral 7 del mismo artículo establece como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;

Que el último inciso del artículo 62 del código ibidem, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que estas puedan alterar o innovar las disposiciones legales, ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 244 del mismo Código dispone la obligación de las entidades del sistema financiero nacional de establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, en todas las operaciones financieras;

Que los artículos 155, 352 y 353 Ibidem, determinan el derecho de los usuarios financieros a la protección y confidencialidad de la información personal y sobre el sigilo y reserva;

Que la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, publicada en el Registro Oficial Suplemento 459 de 26 de mayo de 2021, tiene como objeto y finalidad, garantizar el ejercicio

del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección; para dicho efecto la ley regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en su artículo 5 dispone que los sujetos obligados a reportar, entre ellos las instituciones del sistema financiero nacional, deberán desarrollar un sistema de prevención de riesgos que permita detectar casos potencialmente relacionados con el lavado de activos o el financiamiento de delitos en sus diferentes modalidades, con sujeción a los lineamientos que para el efecto establezca el respectivo organismo de regulación al que se encuentren sujetos;

Que el último inciso del artículo 3, de la sección II *“Administración integral de riesgos”*, del capítulo VII *“Política para la gestión integral y administración de riesgo de las entidades de los sectores financieros público y privado”*, del título II *“Sistema Financiero Nacional”*, libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, dispone que: *“La administración del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos tiene una naturaleza diferente a la de los procesos de administración de los riesgos financieros y operativos, pues mientras que los mecanismos para la administración del primero se dirigen a prevenirlo, detectarlo y reportarlo oportuna y eficazmente, los mecanismos para la administración de los segundos se dirigen a asumirlos íntegra o parcialmente en función del perfil de riesgo de la entidad y la relación rentabilidad / riesgo.”*;

Que conforme lo previsto en la disposición general segunda de la citada norma establece que la Superintendencia de Bancos emitirá las disposiciones aplicables para la administración y gestión del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, entre otros;

Que el último inciso del artículo 1 del capítulo I *“Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado”*, título IX *“De la gestión y administración de Riesgos”*, del libro I *“Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”* de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, señala que: *“La administración del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos se dirige a prevenirlo, detectarlo y reportarlo oportuna y eficazmente, mas no a asumirlos íntegra o parcialmente; por lo cual, las entidades controladas no aplicarán las disposiciones relativas a riesgos asumidos y límites de exposición para este riesgo.”*;

Que mediante resolución Nro. SB-2020-0550 de 29 de mayo de 2020, la Superintendencia de Bancos emitió la *“Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT)”*, que consta como capítulo VI *“Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT)”*, título IX *“De la gestión y administración de riesgos”*, libro I *“Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”* de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, en la cual se desarrolla la prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos, como el

terrorismo, con un enfoque orientado al riesgo;

Que de conformidad con las mejores prácticas de administración de riesgos en lavado de activos, es necesario reformar el capítulo VI *“Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT)”*, título IX *“De la gestión y administración de riesgos”*, libro I *“Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”* de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, en aspectos relacionados con gobierno corporativo, debida diligencia y conocimiento al cliente, beneficiarios finales y auditoría externa, entre los principales;

Que mediante memorandos Nros. SB-INRE-2022-0100-M de 31 de enero de 2022 y SB-INJ-2022-0192-M de 17 de febrero de 2022, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios y la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos en su orden, emitieron los informes técnico y jurídico con el criterio favorable para la reforma del capítulo VI *“Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT)”*, título IX *“De la gestión y administración de riesgos”*, libro I *“Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”* de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos; y

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

En el capítulo VI *“Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT)”*, título IX *“De la gestión y administración de riesgos”*, libro I *“Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”* de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectúense las siguientes reformas:

ARTÍCULO 1.- En el artículo 1, sustitúyase el primer párrafo por el siguiente:

“Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las entidades de los sectores financieros público y privado, y las instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Social controladas por la Superintendencia de Bancos, en los términos contenidos en la presente norma. Además, las entidades controladas observarán los mandatos contenidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero; la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos y su reglamento general; la “Política para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado”, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera; así como los tratados internacionales debidamente ratificados por el Estado Ecuatoriano.”

ARTÍCULO 2.- Incluir la siguiente definición como numeral 2.4 del artículo 2 y reenumerar las siguientes:

“2.4 Apetito de riesgo.- El apetito al riesgo es el nivel de exposición al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo que está dispuesto a asumir, aceptar o tolerar en el desarrollo de sus operaciones con la finalidad de alcanzar sus objetivos estratégicos (nivel ideal u óptimo aceptable de riesgo). Debe ser parte del marco de apetito al riesgo (MAR) institucional, e incluir las políticas, metodologías, procedimientos, controles y límites a partir de los cuales establece, comunica y monitorea el apetito por el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo.”

ARTÍCULO 3.- Sustituir la definición del numeral 2.7 del artículo 2 con el siguiente texto:

“2.7 Beneficiario final o Beneficiario efectivo.- Es la(s) persona(s) natural (es) que finalmente posee(n) o controla(n) a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza la transacción o se beneficia de ella, directa o indirectamente. También incluye a la(s) persona(s) que ejercen, directa o indirectamente, el control efectivo final sobre una persona jurídica o acuerdo legal.

Para los efectos de esta norma, se entenderá por beneficiario final o efectivo los siguientes:

2.7.1 La(s) persona(s) natural(es) a cuyo nombre se establece una relación comercial;

2.7.2 La(s) persona(s) natural que ejerza el control sobre la persona jurídica en los términos previstos en el artículo 429 de la Ley de Compañías;

2.7.3 La(s) persona(s) natural que finalmente posea o controle, directa o indirectamente el capital social o de los derechos de voto.

2.7.4 En el caso del fideicomiso mercantil se tendrá como beneficiario final o efectivo a la(s) persona(s) natural que ostente la calidad de:

- i. Constituyente(s) o fideicomitente(s);
- ii. Administradora de Fondos y Fideicomisos o fiduciaria;
- iii. El beneficiario(s)

2.7.5 En el caso del negocio y encargo fiduciario se tendrá como beneficiario final o efectivo a la(s) persona(s) natural que ostente la calidad de:

- i. Constituyente;
- ii. Fiduciario; y,
- iii. Beneficiario(s)

2.7.6 En caso de acciones en usufructo, se considerará beneficiario final o efectivo tanto al nudo propietario como al usufructuario

2.7.7 En el caso de sociedades de hecho se tendrá como beneficiario final o efectivo a todos sus integrantes

Cuando no se identifique alguna persona natural en los términos de los subnumerales 2.7.2 y 2.7.3 se tendrá como beneficiario final o efectivo al representante legal, salvo que exista una persona natural que ostente y ejerza mayor autoridad en las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica;”

ARTÍCULO 4. Incluir como numeral 2.46 la siguiente definición:

“2.46 Tolerancia al riesgo.- La tolerancia es la cantidad máxima de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, que una entidad financiera está dispuesta a aceptar para lograr sus objetivos estratégicos (nivel máximo aceptable de riesgo); es decir, el grado de desviación (riesgo extra) respecto del nivel de apetito de riesgo definido por el Directorio (riesgo planificado) que la entidad puede soportar.”

ARTÍCULO 5.- Sustituir el segundo inciso del artículo 3 por el siguiente:

“Para la gestión efectiva las entidades controladas deben registrar, ordenar, clasificar y disponer de información sobre los eventos de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, que les permita definir el apetito de riesgo, la tolerancia, los indicadores claves, los límites y el tratamiento de excepciones; así como, alimentar y actualizar permanentemente su matriz de riesgos de lavado de activos que le sirva de suficiente sustento para las metodologías y modelos que se desarrollen; y, un esquema de los roles y responsabilidades de los funcionarios que supervisan su implementación y monitoreo”

ARTICULO 6.- En el primer inciso del artículo 10, sustituir las palabras “gobierno corporativo” por “directorio”.

ARTÍCULO 7.- Incluir en el numeral 10.1 del artículo 10, incluir como subnumerales 10.1.1, 10.1.2, 10.1.3 y 10.1.4 las obligaciones y funciones que constan a continuación y reenumerar los siguientes:

“10.1.1. Establecer la declaración y definir el apetito de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, su tolerancia, indicadores clave de riesgo y límites, el esquema de los roles y responsabilidades de los funcionarios que supervisan su implementación y monitoreo, a efectos de contrastar la adecuación de los riesgos que afronta con el nivel de los riesgos que desea asumir;

10.1.2 Conocer y resolver sobre la evolución de los indicadores claves de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo que permitan evaluar la eficiencia y eficacia del marco de apetito de riesgo, las políticas, procesos, procedimientos y metodologías aplicadas, para definir la modificación y/o aceptación del nivel de riesgo establecido;

10.1.3 Establecer y aprobar los límites específicos por exposición al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, con sustento técnico, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos institucionales y que permitan una eficaz reacción frente a situaciones adversas;

10.1.4 Aprobar el sistema de indicadores de alerta temprana específicos de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo propuesto por el Comité de Administración Integral de Riesgos con base del desarrollo y planteamiento del Comité de Cumplimiento;”

ARTÍCULO 8.- Sustituir el subnumeral 10.1.7 del numeral 10.1 del artículo 10, por lo siguiente:

“10.1.7 Designar al oficial de cumplimiento titular y su respectivo suplente, quienes deberán cumplir con los requisitos de calificación determinados en el Reglamento General a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, así como las determinadas por la Superintendencia de Bancos; y, removerlos de sus funciones cuando existan motivo para ello.”

ARTÍCULO 9.- En el subnumeral 10.1.10 del numeral 10.1 del artículo 10 sustituir la palabra “semestral” por “trimestralmente”

ARTÍCULO 10.- En el numeral 10.2 del artículo 10 incluir como funciones del comité de cumplimiento los subnumerales 10.2.1, 10.2.2, 10.2.3, 10.2.4 y 10.2.5 que constan a continuación y reenumerar los siguientes:

“10.2.1 Proponer para aprobación del directorio el nivel de apetito de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, su tolerancia, indicadores clave de riesgo y límites, el esquema de los roles y responsabilidades de los funcionarios que supervisan su implementación y monitoreo;

10.2.2 Reportar trimestralmente al directorio sobre la evolución de los indicadores claves de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo que permitan evaluar la eficiencia y eficacia del marco de apetito de riesgo, las políticas, procesos, procedimientos y metodologías aplicadas;

10.2.3 Evaluar y proponer para aprobación del Comité de Administración de Riesgos y posteriormente del directorio los límites específicos apropiados por exposición al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo;

10.2.4 Notificar al Comité de Administración Integral de Riesgos para que, cuando sea pertinente, apruebe los excesos temporales de los límites de exposición y proceda a tomar acción inmediata para controlar dichos excesos e informar inmediatamente al directorio;

10.2.5 Evaluar y proponer en coordinación con la unidad de riesgos, para aprobación del Comité de Administración de Riesgos y posteriormente del directorio el sistema de indicadores de alerta temprana específicos de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo;”

ARTÍCULO 11.- En los subnumerales 10.2.10 y 10.2.11 del numeral 10.2 del artículo 10, sustituir la palabra “semestralmente”, por la palabra “trimestralmente”.

ARTÍCULO 12.- En el numeral 10.5 del artículo 10, incluir los subnumerales 10.5.1 y 10.5.2 que constan a continuación y reenumerar los siguientes:

“10.5.1 Diseñar y someter a aprobación del comité de administración integral de riesgos, un sistema de indicadores de alerta temprana, basado en reportes objetivos y oportunos, que permita reflejar los niveles de exposición al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo y cumplimiento de límites;

10.5.2 Emitir mensualmente un informe para conocimiento del Comité de Cumplimiento y aprobación del directorio sobre el nivel de apetito de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, su tolerancia, indicadores clave de riesgo y límites, el esquema de los roles y responsabilidades de los funcionarios que supervisan su implementación y monitoreo;”

ARTÍCULO 13.- Al final del numeral 12.1.1 del artículo 12 incluir los siguientes incisos:

“Dichos mecanismos tendrán en cuenta el diferente nivel de riesgo y se aplicarán tanto a los clientes, internos y externos, nuevos como a los existentes.

Las entidades controladas deberán demostrar a las autoridades competentes que las medidas adoptadas tienen un alcance adecuado en función del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo”

ARTÍCULO 14.- Sustituir el subnumeral 12.1.1.1 del subnumeral 12.1.1. del numeral 12.1. del artículo 12, por el siguiente:

“12.1.1.1. Conocimiento del cliente.- La ARLAFDT debe contar con procedimientos para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos sus clientes internos y externos, verificar su información y la validez de los documentos de soporte y actualizar periódicamente su información, independientemente del producto servicio o canal utilizado.

Los procedimientos de conocimiento del cliente deben ser aplicados siempre, sin importar que el cliente haya sido evaluado por otras entidades de los sectores controlados o sujetos obligados ante la UAFE u otros organismos afines internacionales aun cuando estas pertenezcan al mismo grupo financiero. Así también, deberán aplicarse en caso de abrir un producto adicional en la misma institución controlada.

Bajo ninguna circunstancia se podrán abrir o mantener cuentas, inversiones, acciones o cualquier relación comercial que tengan el carácter de anónimas o cifradas. Las transacciones u operaciones serán nominativas. Estas circunstancias ya no podrán ser excepcionadas en ningún nivel dentro de la entidad controlada.

Las entidades controladas iniciarán relaciones comerciales con un potencial cliente, ya sea persona natural o jurídica, únicamente cuando se haya completado en su integridad el formulario de solicitud de inicio de relación comercial, se haya efectuado la entrevista, verificado la información presentada por el cliente a través de los canales autorizados para ello, que pueden ser digitales, adjuntando todos los soportes físicos o electrónicos exigidos y aprobada su vinculación. En caso de que al

potencial cliente no se le realizara la entrevista, deberá efectuarse por otros medios la verificación que garantice su condición, consignándose tal circunstancia en el formulario de solicitud suscrito por el responsable de la relación comercial e informando al oficial de cumplimiento.

Las entidades evitarán establecer cualquier relación comercial o de cualquier tipo con sociedades o empresas constituidas al amparo de legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas o administradores.

Cuando las entidades controladas no hayan podido identificar la estructura de propiedad o control de sociedades anónimas constituidas en el extranjero, se abstendrán de iniciar cualquier relación comercial con éstas.

Si la entidad de los sectores financieros público y privado tuviere dudas acerca de la veracidad de la información proporcionada por el cliente, o exista incongruencia con los datos que sobre él se hayan obtenido con anterioridad, estará obligada a verificar dicha información y a reforzar las medidas de control.

Se exceptúa la aplicación de medidas de debida diligencia para el conocimiento al cliente para el caso en que la entidad controlada tenga la firme sospecha de que el cliente o usuario está inmerso en lavado de activos o financiamiento del terrorismo y considere, razonablemente, que si realiza el proceso de debida diligencia va a alertar a éste, debiendo en estos casos presentar el correspondiente reporte de operaciones inusuales e injustificadas.”

ARTÍCULO 15.- Incluir el literal v. al final del subnumeral 12.1.1.1.1, del subnumeral 12.1.1.1, del subnumeral 12.1.1. del numeral 12.1. del artículo 12, con el siguiente texto:

“v. Información sobre el propósito de la relación contractual con los clientes. Para el caso de clientes personas jurídicas, se deberá recopilar información que permita a la entidad financiera entender la naturaleza del negocio del cliente, así como su estructura accionaria y de control.

Los documentos, datos o información recopilada en virtud del proceso de conocimiento del cliente deben mantenerse actualizados, con mayor énfasis y periodicidad en los casos de clientes incluidos en las categorías de mayor riesgo.”

ARTÍCULO 16.- Sustituir el subnumeral 12.1.1.1.2, del subnumeral 12.1.1.1, del subnumeral 12.1.1. del numeral 12.1. del artículo 12 por:

“12.1.1.1.2. Las entidades controladas deben diseñar y adoptar el formulario de solicitud de inicio de relación comercial físico o electrónico, el que deberá contener, como mínimo la información y documentación que se detalla en el Anexo 1, respecto de personas naturales y jurídicas.

Para la apertura de una cuenta básica, las entidades de los sectores financieros público y privado, exigirán a las personas naturales como único requisito, el

documento de identidad del solicitante, observando lo dispuesto en la Norma que regula los depósitos a la vista mediante cuenta básica en las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos, en cuyo caso, además se observarán las condiciones y límites dentro de los cuales debe operar la cuenta básica.

En los casos de representación legal de una persona natural o jurídica, a través de poder o mandato, la identidad del representante y del representado debe ser comprobada mediante documentos fehacientes; y, deberá verificarse el documento que acredita tal representación.

En caso de que el potencial cliente no cuente con alguno de los datos o documentación solicitada (excepto la relacionada con la identidad del cliente) y lo justifique razonablemente, se deberá consignar tal circunstancia en el formulario de vinculación suscrito por el responsable de la relación comercial e implementar un mayor control hasta que la entidad quede satisfecha de la calidad de la información y tenga la posibilidad de determinar los perfiles transaccionales y de comportamiento. Si el potencial cliente persiste en no proporcionar los datos o información requerida sin la justificación correspondiente, la entidad deberá analizar la posibilidad de reportar tal circunstancia a la UAFE como una operación inusual e injustificada.

Si la actividad de un potencial cliente involucra transacciones internacionales o producto en divisas internacionales, el formulario debe contener espacios para recolectar al menos información relativa a:

- i. Tipo de transacciones internacionales que normalmente realizaría, especificando como mínimo: país, moneda, justificativo, beneficiario(s) y monto; y,*
- ii. Productos financieros que desearía contratar con la entidad en divisas internacionales.”*

ARTÍCULO 17.- Sustituir el numeral 12.1.1.1.3 del subnumeral 12.1.1.1, del subnumeral 12.1.1. del numeral 12.1. del artículo 12 por lo siguiente:

“12.1.1.1.3 Es responsabilidad de la entidad controlada identificar el (los) beneficiario (s) final (es) del titular de todos los productos y servicios que suministre, que en todos los casos será una persona natural; y, los beneficiarios finales deben registrar como información mínima, la que consta en el anexo 1.

Para el caso de que el beneficiario final no sea cliente, la entidad controlada debe recabar la información solicitada en el anexo 1, conforme le sea razonablemente posible.

La entidad controlada adoptará medidas razonables para determinar la estructura de propiedad o control de las personas jurídicas, a cuyo efecto requerirá de sus clientes la información y documentación necesarias y en caso de resistencia o negativa del cliente a entregar lo requerido, la entidad controlada se abstendrá de iniciar la relación comercial o ejecutar cualquier operación. Las medidas que se

adopten deberán ser proporcionales al nivel del riesgo y su materialidad o complejidad de la estructura de titularidad de la persona jurídica.

En el caso de fideicomisos mercantiles, los sujetos obligados identificarán y adoptarán medidas razonables para verificar la identidad del fideicomitente o constituyente, de la fiduciaria o administradora de fondos y fideicomisos y del (los) beneficiario(s); así también, se aplicarán tales medidas para conocer y verificar la identidad del constituyen fiduciario y beneficiario(s) del negocio y encargo fiduciario.

Especial atención se aplicará en los procedimientos de debida diligencia que deben seguirse para los accionistas, administradores y apoderados de las estructuras jurídicas o sociedades de hecho, cuyos controles recaerán siempre en sus beneficiarios finales o efectivos como personas naturales. En el caso de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone, además, llegar a conocer la identidad de las personas naturales propietarias de las acciones o participaciones, o la identidad de quien tiene el control final del cliente persona jurídica, aplicando una debida diligencia a aquellos que directa o indirectamente posean el 25% o más del capital suscrito y pagado de la entidad o empresa.”

ARTÍCULO 18.- En el segundo párrafo del numeral 12.1.1.1.7, del subnumeral 12.1.1.1, del subnumeral 12.1.1. del numeral 12.1. del artículo 12, sustituir las palabras “de la alta gerencia” por “de las instancias de alta gerencia delegadas por el directorio”.

ARTÍCULO 19.- En el primer inciso del subnumeral 12.1.1.1.8 del subnumeral 12.1.1.1, del subnumeral 12.1.1. del numeral 12.1. del artículo 12, después de la frase “entidad financiera ordenante” añadir “cuentas de origen y beneficiaria o, de no haber ese dato, el número de referencia de la transferencia que permita rastrearla”; e, incluir como último inciso lo siguiente:

“La entidad controlada no podrá ejecutar ni recibir transferencias electrónicas que carezcan de la información mínima descrita inicialmente en el presente subnumeral.”

ARTÍCULO 20.- En el primer inciso del subnumeral 12.1.1.1.9, del subnumeral 12.1.1.1, del subnumeral 12.1.1. del numeral 12.1. del artículo 12, eliminar la frase “y en aquellos casos de financistas que provean fondos a los clientes del sistema controlado”.

ARTÍCULO 21.- Sustituir el subnumeral 12.1.1.1.11, del subnumeral 12.1.1.1, del subnumeral 12.1.1. del numeral 12.1. del artículo 12, por el siguiente:

“12.1.1.1.11 Las entidades controladas aplicarán procedimientos de debida diligencia ampliada, como mínimo, en los siguientes casos:

- i. Exista duda de que el cliente no actúa por cuenta propia;*
- ii. Clientes que operan en industrias o actividades de alto riesgo de predisposición para lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, en los que se incluirán a los sujetos obligados a reportar a la UAFE señalados en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación*

- del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, con excepción de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos;*
- iii. Si se realiza transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes al inicio de la relación comercial, hasta que la entidad controlada tenga certeza de su plena identificación;*
 - iv. Cuando se establezcan y mantengan relaciones comerciales con personas expuestas políticamente, según la categorización dispuesta en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;*
 - v. En cuentas de clientes que son utilizadas por terceros como canal de pago o para acreditar valores por la adquisición de bienes o servicios;*
 - vi. Se verifiquen operaciones que correspondan a señales de alerta definidas por la entidad sobre la base de las tipologías regionales definidas por el Grupo de Acción Financiera Latinoamericana (GAFILAT), por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y otros organismos especializados;*
 - vii. Con clientes o beneficiarios que provienen o residen en países o territorios calificados de mayor riesgo y contenidos en los listados del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), o en países definidos por el Servicio de Rentas Internas (SRI) como paraísos fiscales o países sancionados por la Oficina de Control de Activos (OFAC) por sus siglas en inglés; o, que suponga transferencia de fondos de o hacia tales países o territorios;*
 - viii. Clientes cuyos fondos provengan de entidades no financieras del exterior;*
 - ix. Clientes identificados expresamente en la presente normativa o que la entidad haya categorizado como de perfil de riesgo alto; y,*
 - x. Existan estructuras complejas de cuentas, relaciones, actividades, productos o servicios y canales a utilizar.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades controladas deberán determinar en sus procedimientos de control interno y acorde a su análisis de riesgo, otras situaciones que requieran la aplicación de medidas reforzadas y a ese efecto tendrán en consideración, entre otros, los siguientes factores:

- a) Características del cliente, entre ellas los clientes no residentes y sociedades o empresas extranjeras cuya estructura accionarial y de control no sea transparente o sea excesivamente compleja.*
- b) Características de la operación, relación comercial o de negocio y/o canal de distribución, como las operaciones en circunstancias inusuales y aquellas realizadas a través de intermediarios.”*

ARTÍCULO 22.- Incluir al final del subnumeral 12.1.1.1.12, del subnumeral 12.1.1.1, del subnumeral 12.1.1. del numeral 12.1. del artículo 12, lo que sigue:

“A efecto de lo señalado y en función del riesgo, deberán aplicar, al menos, las siguientes medidas a los clientes y beneficiarios finales:

- i. Actualizar con mayor frecuencia los datos obtenidos del cliente;*
- ii. Obtener información detallada sobre el patrimonio del cliente;*
- iii. Obtener información adicional sobre el origen de los fondos y propósito de las transacciones;*
- iv. Realizar seguimiento reforzado de la transaccionalidad, incrementando el número y frecuencia de controles aplicados; y,*
- v. Monitorear permanentemente la congruencia del perfil transaccional con las operaciones realizadas.”*

ARTÍCULO 23.- Reemplazar el subnumeral 12.1.1.1.14, del subnumeral 12.1.1.1, del subnumeral 12.1.1. del numeral 12.1. del artículo 12, por el siguiente:

“12.1.1.1.14 Las entidades controladas podrán aplicar medidas de debida diligencia simplificada, bajo su responsabilidad, respecto de los siguientes clientes:

- i. Las personas naturales que mantengan como único producto una cuenta básica;*
- ii. Las entidades de derecho público;*
- iii. Las empresas cuya participación accionaria corresponda mayoritariamente a una entidad de derecho público; y,*
- iv. Las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos.*

La aplicación de medidas simplificadas, bajo ningún punto de vista, implicará el desconocimiento del cliente, sin embargo, las entidades controladas podrán reducir la periodicidad del proceso de revisión y actualización de documentos, así como del seguimiento de la relación comercial y monitoreo de operaciones.

De igual manera, la aplicación de una debida diligencia simplificada no libera a la entidad controlada de establecer perfiles de riesgo, y procedimientos de detección de operaciones inusuales y de generar reportes en caso de operaciones inusuales e injustificadas -ROII-.”

ARTÍCULO 24.- En el subnumeral 12.2.6 del numeral 12.2. del artículo 12, incluir como último inciso el siguiente:

“Los directores, funcionarios y empleados de las entidades controladas tienen expresamente prohibido dar a conocer a sus clientes que se ha generado un reporte de operación inusual e injustificada a la UAFE respecto de éstos. La prohibición precedente no incide en el intercambio de información que al tenor de lo previsto en esta norma pueden realizar las entidades que conforman el grupo financiero.”

ARTÍCULO 25.- Sustituir el numeral 14.2 del artículo 14 por lo siguiente:

“14.2 Auditoría externa.- El auditor externo deberá, al menos, evaluar y emitir opinión sobre lo que sigue:

14.2.1 El cumplimiento en la implementación del sistema para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo;

14.2.2 Los controles implementados para evitar que la entidad sea utilizada como instrumento para lavar activos y/o financiar delitos, como el terrorismo, considerando la naturaleza, objeto social y demás características particulares de la entidad controlada; y,

14.2.3 El cumplimiento de las recomendaciones emitidas respecto del sistema de administración de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo

La opinión del auditor externo deberá constar en el informe independiente que anualmente deberá ser presentado al directorio y en el cual se incluirá las recomendaciones tendientes a fortalecer la aplicación de las etapas y elementos del ARLAFDT. A este efecto se deberá considerar los lineamientos que emita la Superintendencia y que tengan relación con:

- i. La eficacia y el cumplimiento de las etapas y elementos del ARLAFDT
- ii. Los mecanismos de debida diligencia implementados por la institución en la gestión de riesgo de lavado de activos; y,
- iii. El cumplimiento de las disposiciones legales y normativas mediante muestras representativas de clientes para determinar la efectividad en la implementación de las políticas y procedimientos de prevención.

Complementariamente, tanto los informes de auditoría interna como externa sustentarán el nivel de cumplimiento sobre el proceso de debida diligencia aplicado, esto es la evaluación de la calidad de la información de sus clientes, establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento, detección de transacciones inusuales e injustificadas y de los reportes de dichas transacciones, entre los aspectos más relevantes a considerar.

Es responsabilidad de la entidad controlada que los lineamientos descritos consten en los contratos que se acuerden con las firmas de auditoría.”

ARTÍCULO 26.- Reemplazar el segundo inciso del artículo 20, por el siguiente:

“El directorio o el organismo que haga sus veces, determinará de acuerdo a su nivel de riesgo inherente de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, la necesidad de implementar políticas, procesos y procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo. Adicionalmente, en consideración al nivel de riesgo referido, tamaño y complejidad de operaciones, determinará la necesidad de designar un oficial de cumplimiento o un responsable de cumplimiento para la administración de este riesgo, teniendo como referencia las disposiciones normativas vigentes. En cualquier caso, las entidades contempladas en este capítulo deberán informar y justificar, cada (2) dos años, a la Superintendencia de Bancos la alternativa adoptada y los responsables de la implementación de los controles definidos por el directorio.”

ARTÍCULO 27.- Incluir la siguiente sección:

**“SECCIÓN VI
DE LOS GRUPOS FINANCIEROS**

“Art. 21.- Los sujetos obligados que conformen un grupo financiero que, en los términos del Código Orgánico Monetario y Financiero, integre filiales o sucursales de participación mayoritaria y domiciliadas en terceros países, podrán aprobar políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, aplicables a todo el grupo. Los procedimientos de control interno que pudieran adoptar a nivel de grupo deberán tener en cuenta los diferentes sectores de actividad, modelos de negocio y perfiles de riesgo.

Art. 22.- Las entidades controladas que conformen un grupo financiero en los términos del Código Orgánico Monetario y Financiero, podrán compartir entre los miembros del grupo la información que de sus clientes hayan obtenido durante su procedimiento de debida diligencia, estableciendo las cautelas adecuadas en relación con el uso de la información transmitida.

A efectos de lo señalado en el párrafo que precede, se deberá observar al menos los siguientes criterios:

22.1 La entidad controlada cabeza de grupo determinará las directrices generales para el intercambio de información entre las entidades controladas que conforman el grupo financiero. Dichas directrices deberán incluir políticas que propendan a la integridad, suficiencia y veracidad de la información obtenida; la reserva en la relación con el uso de la información transmitida; y, el pleno cumplimiento de las normas inherentes a la protección de datos;

22.2 La entidad controlada receptora de la información deberá:

- i. Evaluar la suficiencia y pertinencia de la información recibida según su modelo de negocios, perfil de cliente y perfil de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo; y,*
- ii. Solicitar la información adicional que considere relevante y necesaria para adelantar una adecuada y efectiva gestión del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo; y,*

22.3 Cada entidad controlada será la responsable de la calidad de la información del cliente con el cual mantenga una relación contractual;

El directorio de la entidad controlada que haga cabeza de grupo es la responsable de impartir las directrices para el intercambio de información entre las entidades que conforman el grupo.

En particular, los órganos de control interno del grupo deberán tener acceso, sin restricción alguna, a cualquier información obrante en las filiales o sucursales que sea precisa para el desempeño de sus funciones de prevención de lavado de dinero y financiamiento de delitos, como el terrorismo.

En todo caso, las entidades controladas son responsables por la efectiva implementación de su ARLAFDT"

ARTÍCULO 28.- Incluir como disposición general cuarta la siguiente:

"CUARTA.- La información recolectada por las entidades controladas en cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia determinadas en la presente normativa, no podrán ser utilizadas para fines distintos de los relacionados con la prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, salvo que dichos datos sean necesarios para la gestión ordinaria de la relación comercial.

Las entidades controladas deberán aplicar medidas de seguridad para el mantenimiento de la información recabada para la aplicación de la debida diligencia prevista en esta norma, así como niveles de seguridad para la protección de datos de carácter personal."

ARTÍCULO 29.- Sustituir las disposiciones transitorias, por la siguiente:

"PRIMERA.- Las disposiciones contenidas en la presente norma serán implementadas por las entidades controladas en un plazo no mayor a tres (3) meses"

ARTÍCULO 30.- Reemplazar el anexo 1 por el que sigue:

"ANEXO 1

REQUISITOS MÍNIMOS DE INFORMACIÓN DE VINCULACIÓN	PN	PJ	C E	BF
<i>Nombres y apellidos completos. En caso de personas jurídicas los de sus representantes legales y apoderados;</i>	X	X	X	X
<i>Lugar y fecha de nacimiento. Para las personas jurídicas, país de origen y fecha de constitución</i>	X	X	X	
<i>Número de cédula de ciudadanía para ecuatorianos, pasaporte o documento de identificación en caso de persona extranjera o refugiados/as que no posean cédula de identidad;</i>	X		X	X
<i>Nacionalidad;</i>	X	X	X	X
<i>Ciudad y país de residencia;</i>	X	X	X	X
<i>Dirección domiciliaria;</i>	X	X	X	X
<i>Número de teléfono de domicilio, celular y/o número de teléfono de contacto;</i>	X	X	X	X
<i>Dirección del correo electrónico personal, de ser aplicable. Para el caso de las personas jurídicas, correo electrónico de los representantes legales;</i>	X	X	X	

<i>Nombres y apellidos completos y número de identificación del cónyuge o conviviente. Para las personas jurídicas aplica del al representante legal o apoderado;</i>	X	X	X	
<i>Nombre y descripción de la actividad principal económica o no económica, independiente o dependiente, en este último caso, el cargo que ocupa el monto de sus ingresos;</i>	X	X	X	
<i>Propósito de la relación comercial;</i>	X	X		
<i>Nombre, dirección, número de teléfono, y dirección de correo electrónico de la empresa, oficina o negocio donde trabaja, de ser aplicable;</i>	X			
<i>Detalle de ingresos que provengan de las actividades económicas declaradas, especificando la fuente de los mismos;</i>	X	X		
<i>Detalle de ingresos netos diferentes a los originados en la actividad principal, especificando la fuente;</i>	X	X	X	
<i>Total de activos, pasivos y patrimonio;</i>	X			
<i>Balance general y estado de resultados;</i>		X		
<i>Detalle de activos, pasivos y patrimonio;</i>			X	
<i>Declaración de origen lícito de recursos;</i>	X	X	X	X
<i>Razón social de la persona jurídica, empresa, fundación y otras sociedades;</i>		X		
<i>Número de Registro Único de Contribuyentes, si aplica;</i>	X	X		
<i>Declaración si es Persona Políticamente Expuesto directo o allegado o familiar. Para las personas jurídicas aplica del al representante legal o apoderado;</i>	X	X	X	X
<i>Hoja de vida actualizada;</i>			X	
<i>Fecha de ingreso a la entidad;</i>			X	
<i>Formulario de vinculación suscrito por el cliente y los funcionarios responsables de recibir la información y del diligenciamiento;</i>	X	X	X	
<i>Detalle de las cuentas que posee en el sistema financiero nacional e internacional.</i>	X	X	X	

REQUISITOS MÍNIMOS DE DOCUMENTACIÓN DE VINCULACIÓN	PN	PJ	CE	BF
<i>Copia de cédula de ciudadanía para ecuatorianos, pasaporte o documento de identificación de refugiado/a, en caso de persona extranjera o refugiados/as que no posean cédula de identidad; las entidades controladas podrán adjuntar la ficha simplificada de datos del ciudadano emitido por el organismo competente. En caso de personas jurídicas los de sus representantes legales y apoderados;</i>	X	X	X	
<i>Copia de Registro Único de Contribuyentes, si aplica;</i>	X	X		
<i>Copia de la escritura pública del poder respectivo del representante legal o apoderado, si aplica;</i>	X	X		

<i>Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros y Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFAE (sujetos obligados);</i>	X	X		
<i>Copia de la escritura de constitución;</i>		X		
<i>Documentos de identificación de las personas que sean firmas autorizadas de la persona jurídica o de quienes la representen legalmente;</i>	X	X		
<i>Declaración juramentada, en formulario diseñado por la entidad controlada de no tener sentencia ejecutoria por el comedimiento de delitos de lavado de activos y otros sobre la actividad de la administración pública, (peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, etc...);</i>			X	
<i>Para clientes no residentes, auto certificación de residencia fiscal o certificación de residencia fiscal emitida por autoridad competente;</i>	X	X		
<i>Para clientes no residentes, autorización expresa de entrega de información financiera al SRI.</i>	X	X		

PN: Personas naturales

PJ: Personas jurídicas

CE: Empleados

BF: Beneficiarios finales"

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el 09 de marzo de 2022.



Rosa Matilde Guerrero Murgueytio
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 09 de marzo de 2022.



Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARÍA GENERAL

El Registro Oficial pone en conocimiento de las instituciones públicas, privadas y de la ciudadanía en general , su nuevo registro MARCA DE PRODUCTO.

Servicio Nacional de
Derechos Intelectuales

SENADI_2022_TI_2257
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SENADI_2021_RS_13648 de 24 de noviembre de 2021, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número SENADI-2020-63488, del 23 de abril de 2021

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE:

Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas (publicaciones periódicas). Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta, con todas las reservas que sobre ella se hacen.

VENCIMIENTO: 24 de noviembre de 2031

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: José Tamayo E10 25

REPRESENTANTE: Salgado Pesantes Luis Hernán Bolívar

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 4 de marzo de 2022

Documento firmado electrónicamente

Judith Viviana Hidrobo Sabando
EXPERTA PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

ACC



Firmado electrónicamente por:
**JUDITH VIVIANA
HIDROBO SABANDO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.